

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-041

MARÍA APONTE MORALES
Y OTROS

Apelante

v.

DR. MIGUEL VELÁZQUEZ
VILLANUEVA Y OTROS

Apelados

KLAN201700123

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K DP2013-1130

Sobre:
Daños y Perjuicios
Impericia Médica

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García Casillas y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

Comparecen las señoras María Aponte Morales y Mileanys Nicole Álamo Cartagena, los señores Ángel Manuel Cartagena Aponte, José Ángel Cartagena Aponte, Michael Cartagena Aponte y la señora Julia Suárez Morales (en adelante, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 22 de diciembre de 2016 y notificada el día 27 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la acción presentada en contra el Dr. Fernando Rivera Cruz (en adelante, el Dr. Rivera o el apelado), bajo el fundamento de que la misma se encontraba prescrita.

Por lo fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 8 de noviembre de 2012 la señora Yoaris Cartagena Aponte (en adelante, la señora Cartagena) fue admitida al Hospital

Doctor's Center en San Juan (Doctor's Center) para someterse a una ureteroplastia con histerectomía. Dicho procedimiento fue realizado por el Dr. Miguel Velázquez Villanueva (en adelante, el Dr. Velázquez).

Pocos días después, la señora Cartagena acudió a la sala de emergencia del Guaynabo Medical Mall por un dolor abdominal, fiebre y taquicardia. Luego, ésta fue trasladada al Doctor's Center. Posteriormente falleció, el 14 de noviembre de 2012. A raíz de ello, los apelantes solicitaron todos los expedientes y documentos médicos de la señora Cartagena, incluyendo: el expediente de la oficina del Dr. Velázquez, el expediente clínico del Doctor's Center, el expediente de Guaynabo Medical Mall, y el protocolo de la autopsia realizada por la Dra. Edda L. Rodríguez Morales. De igual forma, éstos contrataron como perito al Dr. Antonio Domínguez Romero (en adelante, el Dr. Domínguez), ginecólogo-obstetra.

El 4 de agosto de 2013 el Dr. Domínguez rindió su Informe Pericial. Éste concluyó que la muerte de la señora Cartagena se debió al tratamiento negligente del Dr. Velázquez. En su informe, el perito no imputó negligencia a ningún otro médico de los que intervino con la señora Cartagena. Así, pues, el 24 de septiembre de 2013 los apelantes presentaron una acción por impericia médica en contra del Dr. Velázquez y el Doctor's Center. No se incluyó entre los demandados al Dr. Rivera.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de julio de 2015 el Dr. Velázquez notificó copia del Informe Pericial rendido por su perito, el Dr. Ángel Galera Santiago (Dr. Galera). En dicho informe el perito del apelado concluyó, entre otras cosas, que el Dr. Ubaldo Santiago Bueno, la Dra. Joed Laboy Descartes, el Dr. Kenneth Brewster, el Dr. Calisto, el Dr. Carlos García Rodríguez y el Dr. Fernando Rivera Cruz, que fueron los médicos que atendieron a la señora Cartagena en su segunda admisión en el Doctor's Center,

fueron negligentes en su tratamiento. Por ello, el 18 de marzo de 2016 los apelantes presentaron una Demanda Enmendada para incluir como codemandado al Dr. Rivera, entre otros.

El 14 de noviembre de 2016, el Dr. Rivera presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción*, argumentando que la acción estaba prescrita. El 6 de diciembre de 2016, los apelantes presentaron una oposición a la referida moción. El 22 de diciembre de 2016, notificada el día 27 del mismo mes y año, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada, desestimando la demanda con perjuicio en contra del Dr. Rivera. Los apelantes solicitaron *Reconsideración* y la misma fue denegada.

Inconformes, los apelantes acuden ante este Foro Apelativo y plantean los siguientes señalamientos de error:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ¿TUVO LA JURISPRUDENCIA DE FRAGUADA BONILLA VS. HOSPITAL AUXILIO MUTUO, 186 DPR 365 (2012), EL EFECTO DE ELIMINAR EN PUERTO RICO LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO?

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR PRESCRITAS LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE LOS DEMANDANTES CONTRA EL DR. RIVERA, A PESAR DE QUE LOS DEMANDANTES NO CONOCIERON DE LAS MISMAS SINÓ HASTA JULIO DE 2015, A RAÍZ DEL INFORME PERICIAL DEL DR. GALERA.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y en conformidad con la normativa de Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141, dispone que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Véase, además, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012). Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado artículo requiere que concurren tres (3)

elementos, estos son: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux., supra*. Ésta aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo, a menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 805-806 (2010). A esos efectos, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Cabe resaltar que **los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones.** *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, pág. 806. (Énfasis nuestro). El objetivo de dichos términos prescriptivos es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las

relaciones jurídicas. *Íd.* Ello, dado que responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux., supra.* De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. *Íd.* En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que con la prescripción extintiva se busca “castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos” para evitar que una de las partes quede en estado de indefensión. *SLG Serrano Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 831 (2011); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 950 (1991).

Ahora bien, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante **conoció, o debió conocer** que sufrió un daño, **quién se lo causó** y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. (Énfasis nuestro). *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 374; *COSSEC et al. v. González López et al., supra*, a la pág. 807; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984).

Por otra parte, cuando dos o más personas causan daño bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, todos serán solidariamente responsables frente a la persona adjudicada. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 901 (2012); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695, 710 (2007); *Rivera v. Great Indemnity Co.*, 70 DPR 825, 828 (1950); *Cruz et al v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922). Esto es así, pese a que la regla que impera

en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume, ya que “la no presunción de la solidaridad no aplica en materia de responsabilidad extracontractual”. *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 377. Cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de estas es la causa próxima del accidente y todas son responsables de reparar el mal causado. *Íd.*

Cabe destacar que en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 395, el Tribunal Supremo derogó la normativa establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596, 607-608 (1992), respecto a la prescripción de la acción cuando exista más de un coacusante. Allí estableció que, aun cuando un perjudicado podrá recobrar de cada coacusante demandado la totalidad de la deuda que proceda, **“deberá interrumpir la prescripción en relación a cada coacusante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”**. (Énfasis nuestro). *Íd.*

El Tribunal Supremo, en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, adoptó en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil cuando coincide más de un coacusante. Al respecto, afirmó:

“Conforme a ésta [la obligación *in solidum*], el perjudicado podrá recobrar de cada coacusante demandado la totalidad de la deuda *que proceda*, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. **Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada coacusante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, **la presentación oportuna de una demanda contra un presunto coacusante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados coacusantes**, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del

Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

Claro está, la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, **si hubiera empleado algún grado de diligencia**, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, págs. 821-822; *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 327; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746, 754 (1994)". (Énfasis nuestro). *Íd.*

III.

En resumen, aducen los apelantes que erró el TPI al desestimar su causa de acción en contra del apelado. Como fundamento para su reclamación, éstos sostienen que fue recién en julio de 2015 que tomaron conocimiento de los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción en contra del Dr. Rivera. Ello, luego de examinar el informe del perito del Dr. Velázquez. Los apelantes entienden que, según la teoría cognoscitiva del daño, es a partir de ese momento que comenzó a transcurrir el periodo prescriptivo de un año. Arguyen que presentaron la demanda enmendada el 18 de marzo de 2016, por lo que la acción no está prescrita.

Según señalamos anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, las acciones por daños y perjuicios tienen un término prescriptivo de un año. Según la doctrina cognoscitiva del daño, dicho término comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o **debió conocer razonablemente la existencia del daño y quien lo causó**. De otra parte, el Tribunal

Supremo ha determinado que los demandantes tienen que cumplir con un mínimo de diligencia para tratar de conocer la identidad de los co-causantes de su daño dentro del referido término prescriptivo. Específicamente, en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*, nuestro más Alto Foro estableció que la parte perjudicada deberá interrumpir el término en relación a cada co-causante por separado, dentro del término de un año. Ahora bien, el citado caso dispone que esta normativa es “cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o **debió conocer**, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó”.

En el caso ante nos, para el año 2013 los apelantes ya habían obtenido todos los expedientes médicos de la señora Cartagena y habían contratado un perito para que examinara el tratamiento que se le brindó a la señora Cartagena en este caso. Luego de evaluar todos los informes médicos, dicho perito sólo le imputó responsabilidad al Dr. Velázquez y al Doctor's Center. De este modo, se procedió a reclamarle a éstos.

Sin embargo, es razonable concluir que, desde el momento en que su perito evaluó el caso para determinar posibles responsables, los apelantes debían tener conocimiento del daño y quién o quiénes lo causaron. Los apelantes no pueden alegar que advinieron en conocimiento de la responsabilidad del Dr. Rivera con el informe del perito Dr. Galera, notificado el 2 de julio de 2015. El tratamiento brindado por este doctor era conocido por los apelantes desde el 2013 y entonces decidieron no incluirlo en la demanda por recomendación de su perito, quien no lo responsabilizó.

Estamos de acuerdo con el foro apelado en que los apelantes no fueron diligentes al demorarse más de tres años en enmendar la

demanda para incluir al Dr. Rivera. Por el contrario, resulta obligatorio concluir que fue precisamente su falta de diligencia lo que provocó que fuera traído al pleito transcurrido el término prescriptivo de un año. Incluso, reiteramos, cuando éstos contaban con todos los expedientes médicos sobre el tratamiento dado a la señora Cartagena y su perito emitió su informe en agosto de 2013 imputándole negligencia sólo al Dr. Velázquez y al hospital. Cobra vigencia lo también expresado por nuestro Tribunal Supremo en *Fraguada Bonilla, supra*, de que la diligencia en el reclamo de un derecho es **imprescindible**.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no incidió el foro de instancia al desestimar la demanda en cuanto al Dr. Rivera se refiere, dado que la acción instada en su contra está prescrita.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García disiente, sin opinión escrita, por los fundamentos expresados en el Voto Disidente emitido en los casos KLAN201601832 y KLAN201601833.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones